



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00392

Cuaderno 2: Ejecutivo a continuación

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Guillermo Bohórquez Franco, en contra de Gabriel Orlando Caballero Pizano.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó por estados del mandamiento de pago librado en su contra, de fecha 4 de febrero de 2021, quien, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

**QUINTO.-** Negar la solicitud de entrega de dineros incoada por la parte demandante, comoquiera que a la fecha no se encuentra en firme la liquidación del crédito, o de las costas. [art. 447 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3bec00b567a51427dfd84aad3ff8ac4e4ae1f4379bce07d129c696c8f324e7e**

Documento generado en 13/07/2021 02:16:50 PM

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00506

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 25 de mayo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar al expediente, la publicación del extracto de la demanda, efectuado por la parte demandante en el Diario El Espectador, el pasado 13 de mayo de 2021, comoquiera que se dio cumplimiento a los requisitos previstos en el inciso 7 del artículo 398 del C.G.P.

.- Ejecutoriada la presente providencia ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir de fondo el presente asunto.

.- Lo anterior, comoquiera que han transcurrido en silencio más de 10 días siguientes a la publicación del extracto de la demanda, y que dentro de la contestación radicada por el extremo pasivo de esta litis, no se presentó oposición a los hechos y pretensiones consignados en el libelo introductorio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a967ad2f9b58906c7d79200a701f9c27380af5176a8390d498010646af2294e9**

Documento generado en 13/07/2021 02:16:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00543

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 9 de julio de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6799810a9dbdff1625cf714a3306ae3e26e65152d88002ec9aa2c823b42c0ca2**

Documento generado en 13/07/2021 02:16:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00739

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 19 de mayo de 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- REANUDAR** el presente proceso comoquiera que feneció el termino de suspensión pactado por las partes.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Seguridad Alaska Ltda., y en contra de Edificio Tekia P.H., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**TERCERO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

**QUINTO.-** Sin condena en costas.

**SEXTO.-** Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a la demandada, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes ordenes de pago a que haya lugar.

**SEPTIMO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b849b0a02b2922281e9530b10a877e95c1608c1b7fe40ed79d6a7bf7a21a135f**

Documento generado en 13/07/2021 02:16:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00753

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 9 de julio de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccd193c565c0d0e8c6d031d1e637497c43a52903b8f34949f16a0f99fff96eb5**

Documento generado en 13/07/2021 02:17:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00770

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 2 de julio de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95d88f7585af2f0ff984134e06f2e87e6fc68573e965e2b3721515ad2290d1ef**

Documento generado en 13/07/2021 02:17:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00881

Téngase en cuenta que dentro del término de ley, la parte demandada no justificó su inasistencia a la audiencia convocada para el pasado 29 de abril.

.- Así las cosas, de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 372 del C. C. del P., es del caso SANCIONAR tanto a los demandados, Paola Andrea Duque Botero y Carlos Arturo Alvaran Pérez, como a su apoderado judicial Eduardo Tangarife Guarín, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno, los cuales deberán consignar en la cuenta destinada por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos, en el Banco Agrario de Colombia, en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto y acreditar su pago ante este Despacho. En caso contrario, por Secretaría, vencido el término anterior, ofíciase a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su cargo anexando copia de la presente providencia.

.- Ahora bien, continuando con el trámite correspondiente, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia concentrada dentro del presente proceso.

.- Así las cosas, se ordena, convocar a las partes, a sus apoderados judiciales y a los testigos, a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10:30 a.m. del día 16 del mes de septiembre del año 2021.

.- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.- Se informa los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el microsítio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, cumplido el término otorgado a las partes para suministrar las direcciones electrónicas, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f434c71e83b982ed45543be85dcf03e126876c2db010d32bde47e88e375adc99**

Documento generado en 13/07/2021 02:17:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01346

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 21 mayo de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c0bd1c6f6c2d55ad1137943dbbb925ad22b5c272c0ea39f7bb65ec9af11361e**

Documento generado en 13/07/2021 02:17:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-02099

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 4 de mayo de 2021, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **1.443.030.76 M/Cte.**, que corresponde al capital adeudado, junto con los intereses de mora causados, una vez descontados los abonos a la obligación efectuados, con corte al 3 de mayo de 2021.

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 9 de julio de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1f11739853cb452036d9f56b85ac05be51d2f490a36a7b60499b76dfe5627a2**

Documento generado en 13/07/2021 02:17:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00108

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a declarar en firme la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, ni de la tasa de interés aplicable, pues, la cifra que arroja el monto total del capital cobrado y de los intereses de mora causados, supera el valor del estado de cuenta efectuado por el juzgado, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a declarar en firme aquélla elaborada por el Despacho.

Valor factura	Valor Acumulado	Periodo Liquidado	Interés Bancario Corriente	Interés Mora.	No. Días Mora	Valor Interés
\$ 910.000	\$ 910.000	28-feb-2018	21,01%	31,52%	9	\$ 6.168
\$ 1.245.000	\$ 2.155.000	28-feb-2018	21,01%	31,52%	4	\$ 6.479
	\$ 2.155.000	31-mar-2018	20,68%	31,02%	6	\$ 9.592
\$ 390.000	\$ 2.545.000	31-mar-2018	20,68%	31,02%	16	\$ 30.321
\$ 3.253.000	\$ 5.798.000	31-mar-2018	20,68%	31,02%	9	\$ 38.755
	\$ 5.798.000	30-abr-2018	20,48%	30,72%	30	\$ 129.077
	\$ 5.798.000	31-may-2018	20,44%	30,66%	10	\$ 42.637
\$ 255.000	\$ 6.053.000	31-may-2018	20,44%	30,66%	21	\$ 93.853
	\$ 6.053.000	30-jun-2018	20,28%	30,42%	8	\$ 35.338
\$ 2.741.000	\$ 8.794.000	30-jun-2018	20,28%	30,42%	15	\$ 96.509
\$ 1.930.000	\$ 10.724.000	30-jun-2018	20,28%	30,42%	7	\$ 54.762
	\$ 10.724.000	31-jul-2018	20,03%	30,05%	1	\$ 7.721
\$ 294.000	\$ 11.018.000	31-jul-2018	20,03%	30,05%	24	\$ 191.979
\$ 332.000	\$ 11.350.000	31-jul-2018	20,03%	30,05%	6	\$ 49.121
	\$ 11.350.000	31-ago-2018	19,94%	29,91%	9	\$ 73.469
\$ 1.725.000	\$ 13.075.000	31-ago-2018	19,94%	29,91%	22	\$ 207.854
	\$ 13.075.000	30-sep-2018	19,81%	29,72%	7	\$ 65.401
\$ 247.000	\$ 13.322.000	30-sep-2018	19,81%	29,72%	23	\$ 220.204
	\$ 13.322.000	31-oct-2018	19,63%	29,45%	31	\$ 295.237
	\$ 13.322.000	30-nov-2018	19,49%	29,24%	30	\$ 283.796
	\$ 13.322.000	31-dic-2018	19,40%	29,10%	31	\$ 292.151
	\$ 13.322.000	31-ene-2019	19,16%	28,74%	31	\$ 288.923
	\$ 13.322.000	28-feb-2019	19,70%	29,55%	28	\$ 267.227
	\$ 13.322.000	31-mar-2019	19,37%	29,06%	31	\$ 291.748
	\$ 13.322.000	30-abr-2019	19,32%	28,98%	30	\$ 281.588
	\$ 13.322.000	31-may-2019	19,34%	29,01%	31	\$ 291.345
	\$ 13.322.000	30-jun-2019	19,30%	28,95%	30	\$ 281.328
	\$ 13.322.000	31-jul-2019	19,28%	28,92%	31	\$ 290.538
	\$ 13.322.000	31-ago-2019	19,32%	28,98%	31	\$ 291.076
	\$ 13.322.000	30-sep-2019	19,32%	28,98%	30	\$ 281.588
	\$ 13.322.000	31-oct-2019	19,10%	28,65%	31	\$ 288.114



\$ 13.322.000	30-nov-2019	19,03%	28,55%	30	\$	277.811
\$ 13.322.000	31-dic-2019	18,91%	28,37%	31	\$	285.551
\$ 13.322.000	31-ene-2020	18,77%	28,16%	31	\$	283.659
\$ 13.322.000	29-feb-2020	19,06%	28,59%	29	\$	268.836
\$ 13.322.000	31-mar-2020	18,95%	28,43%	31	\$	286.091
\$ 13.322.000	30-abr-2020	18,69%	28,04%	30	\$	273.368
\$ 13.322.000	31-may-2020	18,19%	27,29%	31	\$	275.790
\$ 13.322.000	30-jun-2020	18,12%	27,18%	30	\$	265.883
\$ 13.322.000	31-jul-2020	18,12%	27,18%	31	\$	274.837
\$ 13.322.000	31-ago-2020	18,29%	27,44%	31	\$	277.150
\$ 13.322.000	30-sep-2020	18,35%	27,53%	30	\$	268.909
\$ 13.322.000	31-oct-2020	18,09%	27,14%	31	\$	274.428
\$ 13.322.000	30-nov-2020	17,84%	26,76%	30	\$	262.189
\$ 13.322.000	31-dic-2020	17,46%	26,19%	31	\$	265.815
\$ 13.322.000	31-ene-2021	17,32%	25,98%	31	\$	263.893
\$ 13.322.000	28-feb-2021	17,54%	26,31%	28	\$	240.850
\$ 13.322.000	31-mar-2021	17,41%	26,12%	31	\$	265.129
\$ 13.322.000	30-abr-2021	17,31%	25,97%	30	\$	255.167

<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>\$ 13.322.000,00</b>
<b>TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS</b>	<b>\$ 9.949.253,75</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>	<b>\$ 23.271.253,75</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR en firme la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total y acumulado de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, la suma de **\$ 23.271.253,75**, que comprende el valor del capital contenido en cada factura, junto con los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta el 30 de abril de 2021.

**TERCERO:** Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 9 de julio de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2302aa811a864c2c04875fef81ab0d8849b7795834b2e9a8b26f8bf641b114f7**

Documento generado en 13/07/2021 02:17:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00058

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a declarar en firme la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, ni de la tasa de interés aplicable, pues, la cifra que arroja el monto total del capital cobrado y de los intereses de mora causados, supera el valor del estado de cuenta efectuado por el juzgado, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a declarar en firme aquélla elaborada por el Despacho, aprovechando la oportunidad para actualizar la liquidación con corte al 31 de mayo de 2021.

valor cuota	Valor Acumulado	Periodo Liquidado	Interés Bancario Corriente	Interés Mora.	No. Días Mora	Valor Interés
\$ 23.022	\$ 23.022	31-jul-2017	21,98%	32,97%	5	\$ 90
	\$ 23.022	31-ago-2017	21,98%	32,97%	26	\$ 472
\$ 129.997	\$ 153.019	31-ago-2017	21,98%	32,97%	5	\$ 598
	\$ 153.019	30-sep-2017	21,48%	32,22%	26	\$ 3.075
\$ 132.070	\$ 285.089	30-sep-2017	21,48%	32,22%	4	\$ 874
	\$ 285.089	31-oct-2017	21,15%	31,73%	26	\$ 5.651
\$ 134.175	\$ 419.264	31-oct-2017	21,15%	31,73%	5	\$ 1.586
	\$ 419.264	30-nov-2017	20,96%	31,44%	26	\$ 8.245
\$ 136.314	\$ 555.578	30-nov-2017	20,96%	31,44%	4	\$ 1.667
	\$ 555.578	31-dic-2017	20,77%	31,16%	26	\$ 10.838
\$ 138.487	\$ 694.065	31-dic-2017	20,77%	31,16%	5	\$ 2.583
	\$ 694.065	31-ene-2018	20,69%	31,04%	26	\$ 13.493
\$ 140.695	\$ 834.760	31-ene-2018	20,69%	31,04%	5	\$ 3.097
	\$ 834.760	28-feb-2018	21,01%	31,52%	20	\$ 12.625
\$ 4.348.449	\$ 5.183.209	28-feb-2018	21,01%	31,52%	8	\$ 31.216
	\$ 5.183.209	31-mar-2018	20,68%	31,02%	31	\$ 120.313
	\$ 5.183.209	30-abr-2018	20,48%	30,72%	30	\$ 115.390
	\$ 5.183.209	31-may-2018	20,44%	30,66%	31	\$ 119.074
	\$ 5.183.209	30-jun-2018	20,28%	30,42%	30	\$ 114.390
	\$ 5.183.209	31-jul-2018	20,03%	30,05%	31	\$ 116.950
	\$ 5.183.209	31-ago-2018	19,94%	29,91%	31	\$ 116.482
	\$ 5.183.209	30-sep-2018	19,81%	29,72%	30	\$ 112.030
	\$ 5.183.209	31-oct-2018	19,63%	29,45%	31	\$ 114.868
	\$ 5.183.209	30-nov-2018	19,49%	29,24%	30	\$ 110.417
	\$ 5.183.209	31-dic-2018	19,40%	29,10%	31	\$ 113.668
	\$ 5.183.209	31-ene-2019	19,16%	28,74%	31	\$ 112.411
	\$ 5.183.209	28-feb-2019	19,70%	29,55%	28	\$ 103.971
	\$ 5.183.209	31-mar-2019	19,37%	29,06%	31	\$ 113.511
	\$ 5.183.209	30-abr-2019	19,32%	28,98%	30	\$ 109.558
	\$ 5.183.209	31-may-2019	19,34%	29,01%	31	\$ 113.354



\$ 5.183.209	30-jun-2019	19,30%	28,95%	30	\$ 109.457
\$ 5.183.209	31-jul-2019	19,28%	28,92%	31	\$ 113.040
\$ 5.183.209	31-ago-2019	19,32%	28,98%	31	\$ 113.249
\$ 5.183.209	30-sep-2019	19,32%	28,98%	30	\$ 109.558
\$ 5.183.209	31-oct-2019	19,10%	28,65%	31	\$ 112.097
\$ 5.183.209	30-nov-2019	19,03%	28,55%	30	\$ 108.088
\$ 5.183.209	31-dic-2019	18,91%	28,37%	31	\$ 111.100
\$ 5.183.209	31-ene-2020	18,77%	28,16%	31	\$ 110.363
\$ 5.183.209	29-feb-2020	19,06%	28,59%	29	\$ 104.596
\$ 5.183.209	31-mar-2020	18,95%	28,43%	31	\$ 111.310
\$ 5.183.209	30-abr-2020	18,69%	28,04%	30	\$ 106.360
\$ 5.183.209	31-may-2020	18,19%	27,29%	31	\$ 107.302
\$ 5.183.209	30-jun-2020	18,12%	27,18%	30	\$ 103.447
\$ 5.183.209	31-jul-2020	18,12%	27,18%	31	\$ 106.931
\$ 5.183.209	31-ago-2020	18,29%	27,44%	31	\$ 107.831
\$ 5.183.209	30-sep-2020	18,35%	27,53%	30	\$ 104.625
\$ 5.183.209	31-oct-2020	18,09%	27,14%	31	\$ 106.772
\$ 5.183.209	30-nov-2020	17,84%	26,76%	30	\$ 102.010
\$ 5.183.209	31-dic-2020	17,46%	26,19%	31	\$ 103.421
\$ 5.183.209	31-ene-2021	17,32%	25,98%	31	\$ 102.673
\$ 5.183.209	28-feb-2021	17,54%	26,31%	28	\$ 93.708
\$ 5.183.209	31-mar-2021	17,41%	26,12%	31	\$ 103.154
\$ 5.183.209	30-abr-2021	17,31%	25,97%	30	\$ 99.278
\$ 5.183.209	31-may-2021	17,22%	25,83%	31	\$ 102.138

<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>\$ 5.183.209</b>
<b>TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS</b>	<b>\$ 4.355.003,72</b>
<b>ABONO A INTERESES DE MORA</b>	<b>(\$ 600.000)</b>
<b>INTERESES CORRIENTES</b>	<b>\$546.132</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>	<b>\$ 9.484.344,72</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR en firme la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total y acumulado de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, la suma de **\$ 9.484.344,72**, que comprende el valor de los capitales cobrados, junto con los intereses corrientes y moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de las cuotas vencidas y el capital acelerado, hasta el 31 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**



## JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7973190183f7e8d17e47d381663a62526d1cb5c5b678ff7153a24c9897a56190**

Documento generado en 13/07/2021 02:16:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00655

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 9 de julio de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11a71ece2fc0a26664596fd87f6ca8aeca40c9bec72387fcd81a46e0f30a28ba**

Documento generado en 13/07/2021 02:16:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00845

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 9 de julio de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad de su solicitud de información de los títulos consignados a favor del presente proceso, que la misma se gestione a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d48b062f55b6a2a9897164123e4eb9754bad67a814810f08a9abec4f1d86bc8**

Documento generado en 13/07/2021 02:16:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00139

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 2 de julio de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce6b564becfcbe152ab35b753c1f59639af0872d4385639873d7c6d1e1d5e19e**

Documento generado en 13/07/2021 02:16:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00261

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de PLANEACION ESTRATEGICA Y TECNOLOGIAS AMBIENTALES PLANETA SAS ESP- y en contra de SOLUCIONES EN BAÑOS PORTATILES DE COLOMBIA SAS - SOLBAÑOS SAS, por los siguientes conceptos:

1.1- Por las siguientes obligaciones contenidas en cada uno de los títulos valores - facturas cambiarias presentados para su cobro, discriminadas a continuación;

No. Factura	Valor	Fecha de Vencimiento
FVP No. 1727	\$ 1.951.320	26/07/2020
FVP No. 1842	\$ 215.280	10/08/2020
FVP No. 1889	\$ 288.880	20/08/2020
FVP No. 2000	\$ 563.040	05/09/2020
FVP No. 2016	\$ 221.720	10/09/2020
FVP No. 2041	\$ 305.440	12/09/2020
FVP No. 2149	\$ 517.960	27/09/2020
FVP No. 2333	\$ 1.103.080	21/10/2020
FVP No. 2544	\$ 537.328	20/11/2020
FVP No. 2633	\$ 228.912	29/11/2020
TOTAL	\$ 5.932.960	

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las obligaciones discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Deicy Londoño Rojas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70f8b3f59da1f87273950379227f196252dce4224d311043896bbcc6d5b33d41**

Documento generado en 13/07/2021 02:17:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00358

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" en contra de JUAN CAMILO VERGARA GONZALEZ por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 4.969.828.00 M/Cte., suma que corresponde a 37 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de octubre de 2015 hasta el 30 de octubre de 2018, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución, las cuales se discriminan a continuación:

No. Cuota	Valor Capital	Fecha de Pago
12	91.977	30/10/2015
13	93.817	30/11/2015
14	95.693	30/12/2015
15	97.607	30/01/2016
16	99.559	28/02/2016
17	101.550	30/03/2016
18	103.581	30/04/2016
19	105.652	30/05/2016
20	107.765	30/06/2016
21	109.920	30/07/2016
22	112.119	30/08/2016
23	114.361	30/09/2016
24	116.648	30/10/2016
25	118.981	30/11/2016
26	121.360	30/12/2016
27	123.788	30/01/2017
28	126.263	28/02/2017
29	128.788	30/03/2017
30	131.364	30/04/2017
31	133.991	30/05/2017
32	136.671	30/06/2017
33	139.404	30/07/2017
34	142.192	30/08/2017
35	145.036	30/09/2017
36	147.936	30/10/2017
37	150.895	30/11/2017
38	153.913	30/12/2017
39	156.991	30/01/2018
40	160.130	28/02/2018
41	163.333	30/03/2018
42	166.599	30/04/2018



43	169.931	30/05/2018
44	173.330	30/06/2018
45	176.796	30/07/2018
46	180.332	30/08/2018
47	183.938	30/09/2018
48	187.617	30/10/2018
TOTAL	4.969.828	

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 2.110.823.00 que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, referidas en el numeral 1.1., pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de primas de seguro, comoquiera que la cancelación de dicho emolumento por parte de la demandante, no fue acreditada, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

992a61e2ef7fb5a761184b1b622e5f9e77764b4db3e572230e04f248028ec9fe

Documento generado en 13/07/2021 02:16:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00366

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 28 de mayo de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6d68a969c7a9bd701d7e857144005ff7ec9c3258bbc11a2a484aed59b8a61e7**

Documento generado en 13/07/2021 02:16:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00386

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de ALBA LUCIA GARCIA CARDONA, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 22.112.629.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 6.902.126.00 M/Cte., suma que corresponde a los intereses de plazo cobrados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de \$ 1.640.353.00 M/Cte., en el entendido que los intereses moratorios se causan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, que para el caso concreto sería con posterioridad al 23 de marzo de 2021 y no antes, y hasta que se haga efectivo el pago.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado EDUARDO TALERÓ CORREA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

2026154dd9ad57c2414b1b6f91d6a9bfed92389924b13452a7615530264830d7

Documento generado en 13/07/2021 02:16:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00388

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 4 de junio de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fef2d32430778e7eed1e5c94634b0c046f7eca29c2d7503598660431ba8a494**

Documento generado en 13/07/2021 02:16:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00390

Examinado el contenido de la subsanación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 31 de mayo de 2021, específicamente las consignadas en los numerales 1.1.- y 1.3.-.

.- En la subsanación de la demanda, la parte actora señaló que con el interrogatorio de parte y los testimonios solicitados, se acató el requerimiento de presentar prueba de contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, no obstante, el numeral primero del artículo 384 del C.G.P., exige que **a la demanda debe acompañarse** dicha evidencia, otorgando opciones a falta de documento que la contenga, tales como el interrogatorio **extraproceso**, o prueba testimonial siquiera sumaria (que no ha sido sometida a contradicción). En ese orden de ideas sin el cumplimiento anticipado a la admisión de la demanda del requisito exigido por la norma no es viable abrir paso al inicio del proceso.

.- De otro lado, se solicitó también la descripción de los linderos del inmueble cuya restitución se pretende, lo cual, se dio por satisfecho según la parte demandante, con la presentación del certificado de libertad y tradición del bien, sin embargo en dicho documento no se observa dicha descripción, luego éste requerimiento tampoco fue cumplido en debida forma.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d80e9d53c7ff89b249c9740912242a2f9be7a35a81640e0844a8e781191dd04**

Documento generado en 13/07/2021 02:16:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., trece (13) de julio dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00662**

### **ASUNTO**

Profiérese sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Falbert Fabián Grijalba Sáenz en contra de Luz Helena Montaña Tirano.

### **ANTECEDENTES**

Falbert Fabián Grijalba Sáenz demandó a Luz Helena Montaña Tirano, pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado respecto del inmueble ubicado en la avenida calle 6 # 26-65/69 de la ciudad de Bogotá, sostiene con la sociedad demandada, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que entre Dora Ilva Acosta Acosta, en tanto secuestre y arrendadora del inmueble antes referido, y Javier de Jesús López Betancourt y Luz Helena Montaña Tirano, como arrendatarios, se celebró contrato de arrendamiento, mismo cuya terminación se persigue.

En dicho contrato de arrendamiento se pactó como fecha de inicio el 1 de agosto de 2004 y como valor de la renta la suma de \$600.000 pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada período contractual, suma que ahora asciende a \$764.000.

Que dicho contrato fue cedido a favor del mandatario judicial de Nelly Sol Zamudio Cárdenas y Martha Consuelo Zamudio Cárdenas, quedando esta última como “responsable para su ejecución”.

Que la demandada y Javier de Jesús López Betancourt, en diligencia de interrogatorio ante el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, reconoció la relación arrendaticia que tuvo con Dora Ilva y que el mismo ahora se encontraba vigente con Martha Consuelo.

Esta última cedió la posición contractual a favor de Armando Romero, y este a su vez y bajo la misma figura a favor del acá demandante.

La demandada ha incumplido con la obligación de pago desde el ocho de septiembre de 2017 y hasta el momento de presentación de la demanda, abriéndose paso la consecuencia prevista en la cláusula décimo primera del contrato.

Que a pesar de haberse intentado la conciliación extrajudicial de las diferencias entre los extremos en litigio la misma no tuvo buen suceso.

La demanda fue admitida por auto de 24 de noviembre de 2020, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la pasiva.

Así, pues, la demandada fue notificada en debida forma y dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa guardó absoluto silencio.



Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado, es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbelo genitor aportó, como prueba el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, suscrito entre Dora Ilva Acosta Acosta y la acá demandada, además de los documentos que acreditan la cesión de la posición contractual de: a) Dora Ilva Acosta Acosta a favor de Jose Humberto Rodríguez Castiblanco, como mandatario de Nelly Sol y Martha Consuelo Samudio Cárdenas b) De Martha Consuelo Samudio Cárdenas a favor de Armando Romero y c) Armando Romero a Falbert Fabián Grijalba Sáenz.

Contrato que recayó sobre el inmueble ubicado en la avenida 6 # 26-65/69 -Bodega -, de la ciudad de Bogotá, mismo que es objeto de la pretensión de entrega forzosa.

Ahora, en torno a la cadena de cesiones antes referida, bueno es traer a capítulo lo dicho por la demandada en diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada, de la cual conoció el Juzgado Sesenta Civil Municipal de Bogotá, el 23 de abril de 2009, donde, en efecto, la acá demandada asegura tener de una relación con el inmueble de tenencia a título de arrendamiento, primero con Dora Ilva y después, en virtud de la cesión del contrato, con el mandatario de Martha Consuelo, siendo a esta última a quien se la pagaba el valor de la renta [ folios 19 a 24 de expediente digital].

Desde luego que si acá se trae prueba suficiente de la cesión de esta última a favor de Armando Romero y después a favor del acá demandante, entonces está probada la transferencia de los derechos derivados de la relación arrendaticia a favor de este último y desde luego la existencia de una relación de tenencia con el bien por parte del demandado, de las que abren paso a la restitución compulsiva a través de este tipo de trámites.

Ahora, recuérdese que en virtud de lo dispuesto en el artículo 825 del Código de Comercio la solidaridad en materia comercial se presume, de ahí que pueda ser la demandada, por ella misma, obligada a restituir el bien objeto del proceso, sin necesidad de que tuviese que convocarse a los herederos de la persona que, otrora, figuró también como arrendatario.



Además porque en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 820 de 2003, “[l]os derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa”.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del C. G. del P., que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, ningún medio exceptivo propuso la parte demandada una vez notificado, en orden a horadar la pretensión restitutoria.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado, inicialmente, entre Dora Ilva Acosta Acosta, posteriormente cedido a favor del acá demandante, y Luz Helena Montaña Tirano, el que recayó sobre el inmueble ubicado en la avenida 6 # 26-65/69 – Bodega - de la ciudad de Bogotá.

Ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula segunda del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a favor del demandante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado, inicialmente, entre Dora Ilva Acosta Acosta como arrendadora, posteriormente cedido a favor del acá demandante, y Luz Helena Montaña Tirano como arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en la avenida 6 # 26-65/69 – Bodega - de la ciudad de Bogotá, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.** Ordenar la restitución al demandante, Falbert Fabián Grijalba Sáenz, por parte de la demandada, del bien inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la avenida 6 # 26-65/69 – Bodega - de la ciudad de Bogotá y cuyos linderos están relacionados en las escrituras públicas 00266 de la Notaría 8ª del Círculo de Bogotá, de 25 de febrero de 2020 y 02500 de 5 de diciembre de 2019 de la misma notaría, allegadas como anexo de la demanda. Ello deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P.,



en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016; al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva, en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017 y/o a los Inspectores de Policía<sup>1</sup>. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandada del presente proceso, liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$350.000, como agencias en derecho.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df9a4b5404511f72e1bde3ff3db082ab842931bf3c61c1918fef029a892d876**  
Documento generado en 13/07/2021 02:16:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> STC2364-2018, radicación No 76001-22-03-000-2017-00732-01



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00215

.- Sería del caso entrar a emitir pronunciamiento respecto a la liquidación del crédito presentada por el demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, no obstante, previo a ello, se requiere a la parte actora, para que aclare el motivo por el cual, *i*) el capital liquidado es diferente a los valores contenidos en el mandamiento de pago, *ii*) no se liquidaron de manera separada las cuotas en mora del capital acelerado, así como tampoco, los intereses corrientes generados respecto de aquéllas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88d2d473ac706a17b98e75dcbbe4d5e00cdd9cd31d917a08007db6107acaf2f

Documento generado en 13/07/2021 02:17:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EXPEDIENTE: 2020-00571

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la ejecutada contra el auto de dos de diciembre de 2020, por medio del cual se libró orden de ejecución.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega argumentando que la revocatoria de la orden de apremio debe darse en tanto los títulos valores, fundamento del cobro, fueron aportados en “copia del papel químico” y “no corresponden a originales”, lo que de suyo impedía que pudiera librarse mandamiento ejecutivo.

Solicita, por lo anterior, se revoque el auto impugnado. En subsidio apela.

### CONSIDERACIONES

Comiencese diciendo que si es que los títulos valores están amparados por principios que exponen de manera suficiente su naturaleza jurídica, como los de literalidad y autonomía, quien pretenda desvirtuar uno de tales documentos está compelido a probarlo de forma fehaciente, pues no pueden ser derruidos con la mera afirmación que de ellos haga el obligado. Por el contrario, las pruebas deben ser certeras y contundentes, so pena de que dichos instrumentos sigan comportando la fuerza demostrativa que le es inherente.

Ahora, sabido es que el ejercicio de una acción cambiaria puede materializarse en un proceso compulsivo; tan así que el artículo 793 del Código de Comercio establece que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, de ahí que se presuma la autenticidad del título valor.

Y es que si la reposición parte del presupuesto de que los títulos valores – facturas – fueron traídos al proceso en copia, y sobre esa base se entiende que no podía, siquiera, proferirse orden de pago, entonces bueno es traer a capítulo lo dicho por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en auto de primero de octubre de 2020, a propósito, justamente, de la polémica que propone la sociedad ejecutada.

Dijo, entonces, el magistrado Marco Antonio Álvarez López que: “[e]n primer lugar, es asunto pacífico que desde la vigencia del Código General del Proceso (1° de enero de 2016), las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2°), lo que fue reiterado por el artículo 2° del Decreto legislativo 806 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales.

Que: “... si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1 ); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse



*de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11 }, resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder"*

*Que: "[p]recisamente porque, en la hipótesis de las demandas radicadas como mensajes de datos, obviamente no puede aportarse -como anexo- el original del documento respectivo, el Código General del Proceso también previó que, "al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan" (se resalta; art. 89, inc. 3°), lo que pone en evidencia que para la ley es perfectamente posible no presentar físicamente un original, sin que ello impida la tramitación de la demanda"*

*Que: [e]n cuarto lugar, se destaca que el artículo 247 del CGP no impide la valoración del título-valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la ley 527 de 1999. Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado".*

*Añade que: "[p]or último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambia ria ( que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP".*

*Argumentos para concluir en el caso analizado por el Tribunal que: [p]uestas de este modo las cosas, se concluye que la juzgadora no podía negar el mandamiento de pago so pretexto de que el pagaré "fue aportado en copia simple", o una mera "fotocopia", o porque "no se detalla que sea la digitalización del original"<sup>1</sup>.*

Fíjese, entonces, como dado lo establecido no solo en el Código General del Proceso, pero también lo regulado a partir del Decreto 806 de 2000, vigente para el momento de la radicación de la demanda y aun aplicable actualmente, basta que para que se libre orden ejecutiva se allegue el título digitalizado, que es justamente lo que acá sucedió, sin que por ningún lado se observe que el mismo es, como lo aduce la sociedad demandada, "copia química".

Y es que en ese punto recuérdese que el problema de autenticidad es una cuestión de originalidad de la firma, no del documento per se. Ello es claro al tenor del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 que señala que: "para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio", exigencia que por supuesto se acompasa con las disposiciones que rigen la materia, al paso que "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación" (artículo 625 C. Co.).

Suficiente es lo dicho para no acceder a la revocatoria pretendida.

<sup>1</sup> Proceso ejecutivo de Banco Coomeva S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda.



La apelación en tanto improcedente al tratarse de un proceso de mínima cuantía, por ende de única instancia, se niega [artículo 321 del CGP].

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto impugnado, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- NEGAR**, por improcedente, la alzada.

**TERCERO.-** Secretaría, continúe contabilizando el término con que cuenta la parte ejecutada para ejercer el derecho de defensa. Verificado lo anterior ingrese el proceso al despacho para dar el trámite que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e945668e019e9ef152ee3af14802fc2f028354ddffcfea4bc955f575fbc62e**  
Documento generado en 13/07/2021 02:16:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00253

Examinado el contenido de la subsanación aportada por la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas en debida forma las observaciones enlistadas en la providencia del 18 de mayo de 2021, especialmente las contenidas en los numerales 1.2.- y 1.3.-, comoquiera que, si bien en el documento que contiene el memorial de subsanación, se aseveró que se habían anexado entre otros, el acta de no conciliación emitida por la Personería de Bogotá, y la certificación de envío de la demanda con sus anexos al demandado, lo cierto es, que dichos documentos no se aportaron como archivos adjuntos en el mensaje de datos mediante el cual se allegó la subsanación, o al menos no aparecen dentro de los que están disponibles para su apertura.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ce680b5a37747ce4e34522fcbf98b8766bc76f23e0a33f21c39b916acab11c6**

Documento generado en 13/07/2021 02:17:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-00139

Bogotá D.C., dos (2) de julio de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN contra ISMAEL SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (fl 24 Cd -1)	300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS (fls. 16 y 17 Cd -1)	48.100,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>348.100,00</b>

SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE.

  
CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-00543

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA SA contra JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LOBATON. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (fls 70 Cd -1)	300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES fls. 59, 63 Cd -1	17.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>317.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE.

  
CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-00753

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de ANA FERNANDA MORA GUZMAN contra GINO FIRENZI SAS. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 02 Cd -1)	400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>400.000,00</b>

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

  
CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-00770

Bogotá D.C., dos (2) de julio de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de CONJUNTO EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRE CENTRAL PH contra SOCIEDAD RESTREPO SOLER Y ASOCIADOS LTDA. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (fl 43 Cd -1)	250.000,00
GASTOS DE REGISTRO fl. 9 Cd -2	37.500,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (fls. 20, 28, 35 Cd -1)	29.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>316.500,00</b>

SON: TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

  
CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-01346

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de URBANIZACIÓN SANTA CATALINA PH contra LIA YOJANIA GUERRERO DE VÁSQUEZ y ALFONSO MENDOZA PARRAGA. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO documento #07 Cd-1	250.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (documentos # 02 y 03 Cd-1)	20.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>270.000,00</b>

SON: DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE.

  
CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-02099

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de ASODATOS contra DIANA MARCELA MOYANO. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No 07 Cd -1)	200.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>200.000,00</b>

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

  
CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2020-00108

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de COLTRENVIOS SAS contra INDUSTRIAS 3B LTDA. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No 06 Cd -1)	300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>300.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

  
CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2018-00655

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA - COOPEDAC LTDA - contra VÍCTOR MANUEL LÓPEZ MANCERA, DANIEL RICARDO MANCERA CAÑÓN y MILLER GIOVANNI RODRIGUEZ MARTÍNEZ. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 02 Cd -1)	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES fls. 26,30, 39, 43 Cd -1	42.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>392.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.

CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2018-00845

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de METALMECÁNICA Y EQUIPOS TERAPÉUTICOS J&J LTDA contra ADECOMAN SAS. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (fl. 26 Cd -1)	250.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>250.000,00</b>

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

  
CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA